

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto veinticinco de dos mil veinte.

**TUTELA** No. 2020-243 de CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN contra : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que dice está siendo vulnerado por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El día seis (6) de junio del 2002, se instauró el proceso de sucesión del señor JOSE SIMON GUTIERREZ GONZALEZ, correspondiéndole al Juzgado Quito de Familia de Bogotá bajo el radicado 2005-00544-01. Que el citado Proceso fue archivado el primero de abril del año 2018, en el paquete 68. Y que el día 2 de marzo del 2020, presento el formato solicitud de desarchivar ante la oficina de archivo central que queda en el primer piso del edificio Hernando morales molina.

Dice que al momento de la radicación le manifestaron que el termino para desarchivar el proceso era de 15 a 30 días hábiles, término que ya feneció y aun no le han dado respuesta del desarchivar y ya han pasado más de seis meses desde el momento de la radicación. Que necesita desarchivar el proceso para allegar la copia del trabajo de partición ante la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, y así le puedan expedir el certificado especial de que trata el artículo 375 del código general del proceso.

Solicita que a través de este mecanismo, se ordene el desarchivo efectivo del expediente con radicado 2005-00544-01

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de agosto 11 de este año, se admitió la acción de tutela requiriendo a las entidades accionadas, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL**

Dio respuesta en la que certifica que Dando alcance a la certificación de Tutela Comunicamos que: luego de haber recibido nueva información por parte del JUZGADO 05 DE FAMILIA mediante oficio 926 de fecha 14 de Agosto se llevó a cabo una segunda búsqueda por parte de la bodega IMPRENTA en compañía del Citador del Despacho, del proceso 2002-544, tramitado en el JUZGADO 05 DE FAMILIA en el cual figuran las siguientes partes: sucesión del señor JOSE SIMON GUTIERREZ GONZALEZ, e informa que se pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y entregado con planilla 2356 al funcionario Doctor JHON FREDY VILLETE. Se Reitera Notificación al accionante de la respuesta de su solicitud de desarchivo mediante correo electrónico: carlosvanegas91@gmail.com y se adjunta el oficio 926 emitido por el Despacho de conocimiento.

#### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Indica que atendiendo lo indicado en auto de 12 de agosto del presente año, proferido por ese Estrado Judicial, me permito manifestar que el Proceso 2002-0544 Sucesión del causante José Simón Gutiérrez, correspondiente a este Juzgado, fue localizado en el día de hoy en las instalaciones de la Antigua Imprenta ( Archivo) y retirado de la misma.

El expediente quedará en proceso de digitalización para que las partes promuevan las solicitudes que estimen pertinentes. Permanecerá en secretaría por el término de 30 días, so pena de regresarlo nuevamente al archivo.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Accion:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON para solicitar el amparo del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Con respecto a los derechos fundamentales invocados, el acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

El Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los

sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió, toda vez que ya se desarchivo el Proceso No. 2002-0544 Sucesión del causante José Simón Gutiérrez requerido por el aquí accionante y se encuentra en el Juzgado Quinto de Familia en espera de que el interesado solicite lo pertinente.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya desarchivado el proceso solicitado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN contra : OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA , por darse la situación de hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.